

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por LENNAR MAURICIO CASTRO LÓPEZ contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demanda verbal de menor cuantía sobre rendición provocada de cuentas promovida por aquél contra GRECOP S.A.S. por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 4 de noviembre del 2021 resolvió inadmitirla por falta de acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la no demostración del interés que le asiste al demandante para solicitar la rendición de cuentas pues no se advierte que tenga la calidad de socio de la demandada, y solicitó acreditar el envío de la subsanación al correo electrónico autorizado por la entidad demandada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

En el término legal, la parte demandante remitió escrito de subsanación con el que aportó la constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación prejudicial celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional en Bucaramanga, y acreditó haber enviado la subsanación al correo electrónico grecopsas@gmail.com.

Frente al interés que le asiste para incoar la demanda y exigir la rendición de cuentas, manifestó que en 2013 depositó de buena fe, en tres cuotas a favor de GRECOP S.A.S., la suma de \$50.000.000 y que el 3 de octubre del 2016 suscribió contrato de compraventa de acciones de esa sociedad por valor de \$5.000.000, pero a la fecha no le han devuelto el saldo de \$45.000.000; pese a que ha solicitado el dinero, le ocultan documentos y las cuentas, faltando a la verdad con certificados falsos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho precisa que, en efecto, el auto que rechaza la demanda de primera instancia es susceptible del recurso de apelación (*num. 1, art. 321 C.G.P.*), y fue sustentado en el término de la notificación de la providencia recurrida (*num. 3, art. 322 C.G.P.*), siendo competente este Despacho para desatar la alzada (*art. 320 C.G.P.*).

Las causales de inadmisión están determinadas taxativamente en el artículo 90 del adjetivo procesal vigente, así:

«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*

Los requisitos formales de la demanda de rendición provocada de cuentas, están contenidos en los artículos 82 a 85, 87, 88, 89 y 379 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En concreto, el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P. prevé:

«En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso».

En consonancia con esta norma, el numeral 6 del artículo 100 *ibidem* establece que una de las excepciones previas que pueden formularse contra la demanda es la de:

«6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar».

Sobre el mismo tenor versa la disposición de que trata el numeral 3 del artículo 278 *ibidem*, que establece la obligación que le asiste al juez de,

*«...dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

Al respecto la jurisprudencia ha explicado:

«De ahí se deriva que la falta de legitimación en la causa no es considerada en sí como una excepción previa, y tiene una especial importancia, habida cuenta que en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez proferir sentencia anticipada cuando esta se encuentre acreditada»¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la verificación de la existencia del vínculo entre las partes para que proceda la acción, como requisito de la demanda de rendición de cuentas, expresó:

«En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

(...) Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro”.

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió»².

En cuanto a la acreditación del interés que le asiste al demandante para incoar la acción de rendición provocada de cuentas frente a GRECOP S.A.S., ello tiene que ver con la demostración de la existencia del vínculo jurídico entre las partes, que obligue a la pasiva a rendir cuentas a la activa, circunstancia esta que tiene relación directa con la legitimación o no para ser demandante o demandado, asunto que no es ajeno a la tarea que ocupa al juez cuando examina el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda interpuesta.

La acción de rendición provocada de cuentas busca que se ordene a una persona natural o jurídica la presentación de un informe que claramente está obligado a exhibir porque

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2013-10135 del 16 de marzo del 2015, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

2 Sentencia STC4574 del 11 de abril del 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

existe entre el demandante y en convocado a juicio, un elemento necesario para el desarrollo del trámite, que es la preexistencia de un negocio jurídico a partir del cual nazca sin dubitación alguna, el requerimiento de la rendición de cuentas.

Este hecho negocial puede ser de derecho, contractual o convencional, o por orden judicial, pero en todo caso, es claro que para presentar cuentas es necesario demostrar la causa o fuente que subyace a la pretensión de la acción.

Entonces, es diamantino que al estudiar la acción de rendición de cuentas – *espontánea o provocada* –, el juez debe verificar la existencia del hecho jurídico del que emana la obligación de presentar o el derecho de reclamar las cuentas, sin el cual no es posible admitirla.

Esta omisión del juzgador – *la de no exigir la acreditación del vínculo entre las partes como presupuesto de la acción* – conllevaría al desconocimiento de las normas en cita que prevén la ausencia de esta prueba, ya como causal de inadmisión, ora como excepción previa y en todo caso, se traducen en una falta de legitimación en la causa que obliga al proferimiento de una sentencia anticipada denegando las pretensiones por esta razón.

En consecuencia, el Despacho confirmará el auto del 23 de noviembre del 2021 que rechazó la demanda de rendición provocada de cuentas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda de rendición provocada de cuentas promovida en causa propia por LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ contra el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS «GRECOP» S.A.S., radicada al 680014003022 2021 00598 00.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563d938c787f2bdb8eac2def24bb0f6236e2d795d3e9e93fd96af05fcef7de42

Documento generado en 30/03/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>